



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

3456/2023

SCHEPP, LAURA GRACIELA c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

Atento lo solicitado y estado de autos, corresponde destacar que los trabajos tendientes a hacer efectivo el cobro de los honorarios regulados a los mediadores en concepto de costas, son merecedores de una regulación específica en tanto se vinculan, precisamente, a una ejecución independiente de la relativa a la sentencia (*conf. Fassi S.C., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, nº 2723, pág. 415/16, texto y nota 7*).

En ese sentido, teniendo en cuenta que la ejecución de honorarios se rige por las disposiciones de la ejecución de sentencia (*art. 500, inc. 3, del Código Procesal*) corresponde concluir que, como sucede en esta última, son de aplicación aquí también las pautas de la ley 27.423 referidas a los procesos de ejecución.

En función de lo expuesto, atendiendo a la naturaleza, mérito y extensión de las tareas efectuadas por el Dr. Fernández Oromendia, a los fines de la percepción del cobro de los emolumentos regulados a la mediadora Vanesa Yanina Sarnacki, las etapas cumplidas, considerando que no se opusieron excepciones y el monto que cabe tomar como base regulatoria regula los honorarios del Dr.



Mariano Andres Fernández Oromendia, en la cantidad de **2 UMA (**
\$169.926) (*conf. art. 29, 41 y cc. de la ley 27.423; Res SGA 3160/2025
de la CSJN*).

**Regístrate, notifíquese por Secretaría y públíquese (art.
7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN).**

